ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
CT/IX/25

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día seis de junio de dos mil veinticinco, en términos de la convocatoria realizada el día cinco de junio del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes y concurrieron en la sala de juntas de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber: Mtra. María Elena Antuna González, Directora General de Consulta y Estudios Normativos, en suplencia de la Presidencia del Comité de Transparencia; Lic. Irma del Rocío Trejo Fernández, Directora de Servicios Generales Obras y Control de Bienes, en suplencia del Área Coordinadora de Archivos; el Lic. Arturo Ramírez Ramírez, Director de Responsabilidades, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control; así como el Lic. Enrique Sánchez Muñoz, Jefe de Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en suplencia de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.

Una vez verificado que se cumple con el cuórum para dar inicio a la sesión, en desahogo del segundo punto se sometió a consideración de las personas integrantes del Comité el Orden del día; el cual fue aprobado por unanimidad al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia

Declaración de quórum

Lectura y aprobación del orden del día

Asuntos por tratar:

1. Ampliación del plazo de atención de la solicitud de acceso a la información 330010925000233

2. Solicitud de acceso a la información 330010925000262

Asuntos Generales

No se someterán asuntos

1.- Ampliación del plazo de atención de la solicitud de acceso a la información 330010925000233

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010925000233, recibida en fecha 12 de mayo de 2025, se requirió lo siguiente:

> *[...]*
> *"Proporcionar la opinión financiera u oficio de observaciones de la última etapa del proyecto 316633 a cargo de la Universidad Autónoma de Yucatán. De igual manera, proporcionar el dictamen al informe financiero final emitido por un despacho externo o el área de auditoría interna de la Universidad." (Sic)*
>
> *Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*
> *[...]*

Esta solicitud se encuentra en proceso de atención por parte de la Unidad de Administración y Finanzas de esta Secretaría, toda vez que se encuentra realizando las gestiones correspondientes respecto de la valoración de la clasificación de la información solicitada, por tal motivo se encuentra realizando un análisis que resulta necesario para garantizar la consistencia y calidad de la información, y así estar en posibilidad de cumplir con lo señalado en la ley de la materia.

Consideraciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, para dar atención a una solicitud de acceso a la información no se podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, sin embargo, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas ha solicitado al Comité de

Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 40 fracción II, 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la ampliación del plazo para la atención de la solicitud de acceso,** marcada con el numeral 330010925000233, toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas está realizando las gestiones correspondientes respecto de la valoración de la clasificación de la información solicitada.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la ampliación del plazo de atención de la solicitud de acceso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- Solicitud de acceso a la información 330010925000262

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010925000262 recibida en fecha 23 de mayo de 2025, se requirió lo siguiente:

> *[...]*
> Solicito copia, en formato fácilmente reproducible tal como MP4, de todos los videos captados por todas y cada una de las cámaras que están ENFRENTE del edificio de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los siguientes días y horarios: 14 de mayo del año 2025 (de las 16:00 horas a las 24:00 horas), y 15 de mayo del año 2025 (de las 00:00 horas a las 14:00 horas). Y susodichas cámaras cuya ubicación precisa y clara requerí en la Solicitud de Acceso a la Información 330010925000243, para los siguientes días y horarios: 14 de mayo del año 2025 (de las 16:00 horas a las 24:00 horas), y 15 de mayo del año 2025 (de las 00:00 horas a las 14:00 horas). Me permito señalar al menos cinco cámaras que están ENFRENTE del edificio de la SECIHTI. 1.- La cámara que está en el espacio público de la esquina de la Avenida Insurgentes Sur y la calle de Hermes. 2.- La cámara que está en el espacio público arriba de la estatua del funcionario público Manuel Sandoval Vallarta. 3.- La cámara que está en la parte superior izquierda (viendo de frente) del portal del edificio de la hoy SECIHTI. 4.- La cámara que está en la parte superior del centro (viendo de frente) del portal del edificio de la hoy SECIHTI. 5.-La

cámara a la derecha (viendo de frente), y en la parte superior, del portal del edificio de la hoy SECIHTI. Por si hiciera falta, anexo las fotografías de las cámaras anteriormente descritas. Asimismo, nótese que la aplicación GOOGLE proporciona una multitud de herramientas con la búsqueda, por ejemplo, "software gratis para ocultar rostros de videos". También, no debe pasar desapercibido que los videos requeridos son de la vía pública y son de interés público porque tienen que ver con violaciones al derecho de la protesta, de manifestación, y de la libertad de expresión.

Datos complementarios: En la Solicitud de Acceso a la Información 330010925000216, este sujeto obligado reportó la ubicación de las cámaras que están ENFRENTE del edificio de la mencionada SECIHTI para los días 29, 30 Y 31de marzo del año 2025, en los siguientes términos textuales: "1.- Esquina de la Avenida Insurgentes Sur y calle de Hermes. "2.- Parte superior de la estatua de Manuel Sandoval Vallarta. "3.- Acceso peatonal (puertas de ingreso dentro del edificio). "4.- Acceso peatonal (puertas de ingreso fuera del edificio). "5.- Interior del Lobby parte superior derecha." Desde aproximadamente principios de mayo del 2024, tengo instalada una protesta inmediatamente enfrente del edificio central de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio que está ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez, 03940, Ciudad de México. El objeto de la dicha protesta es por la terminación del Proyecto Vigente 32353-D contratado con dicha SECIHTI y el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE). El día jueves, 15 de mayo del año 2025, siendo aproximadamente las 13:55 Horas, advertí que cuatro pancartas de la aludida protesta habían desaparecido. También el día lunes, 28 de abril del año 2025, siendo aproximadamente las 13:30 Horas, advertí que una pancarta de la aludida protesta había desaparecido. Y también, el día lunes, 31 de marzo del año 2025, siendo aproximadamente las 14:30 Horas, advertí que una pancarta de la aludida protesta había desaparecido. Asimismo, el día martes 4 de marzo del año 2025, siendo aproximadamente las 14:50 Horas, advertí que 5 pancartas de la aludida protesta habían desaparecido. Otras "desapariciones" de pancartas de protesta han ocurrido el día miércoles 06 de noviembre del 2024, el día 12 de noviembre del 2024, así como también se han registrado otros incidentes los días 18 y 21 de noviembre del año 2024. *(sic)*

...
[...]

Esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas de esta Secretaría, Unidad Administrativa que en respuesta manifestó que respecto de los videos en cuestión *"tienen un trato confidencial ya que contienen datos personales como la imagen de personas que no necesariamente son personas servidoras públicas por lo que deben ser tratados en términos de los articulas 6° Base A, y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 6 y 10 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados".*

Dicha Unidad Administrativa precisó que *"el uso de las cámaras de vigilancia en la Secihti tiene como único propósito la prevención, mitigación e inhibición de riesgos en las instalaciones y para la seguridad de sus trabajadores, igualmente se hace del conocimiento que el dispositivo de almacenamiento tiene un periodo de conservación de datos, de 40 días naturales, ya que los mismos no constituyen documentos de archivo, en virtud de que su almacenamiento y conservación está supeditado a la capacidad técnica de una grabadora de red y no a una disposición normativa o administrativa que las reconozca como documentos con valor probatorio o administrativo".*

En lo que respecta a las aplicaciones o sistemas disponibles para la elaboración de versiones públicas de dichos videos, informó *"que actualmente la secretaria no cuenta con licencias ni programas especializados para este fin. Asimismo, respecto al uso de herramientas proporcionadas por Google, no se tiene la certeza de que estas garanticen la eliminación efectiva e irreversible de los rostros contenidos en los videos. Lo anterior, de conformidad con en el artículo 121 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:*

"Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Consideraciones

Respecto de la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas, se desprende que en el presente caso nos encontramos bajo un supuesto de colisión de derechos fundamentales: El primero, referido al derecho de acceso a la información que le asiste a la persona solicitante y, el segundo, el derecho de protección de datos personales que le asiste a las personas físicas cuya imagen se encuentra dentro de los videos solicitados.

En ese sentido, el derecho a la imagen se puede considerar como una importante garantía constitucional que protege la vida privada y los derechos a la información y al buen nombre de los ciudadanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la ciudadanía el derecho de controlar la divulgación de su imagen física, con independencia de que se encuentre fotografiada o grabada, ya que las personas tienen el control de su imagen, la cual no puede ser sujeta a la difusión o uso sin consentimiento previo de sus titulares. La imagen es un componente fundamental de la personalidad y la intimidad de las personas; asimismo, los ciudadanos cuentan con el derecho de proteger su intimidad, incluso su reputación. Al tratarse de una potestad personal, se entiende que el titular de la imagen es el único que está facultado para autorizar su uso, reproducción y difusión.

Por esa razón, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 Base A, fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos que se fijen. De igual forma, el artículo 16, párrafo segundo,

señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación cancelación y oposición de los mismos.

En la legislación local, se define a la imagen como *"la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material".* Asimismo, toda persona tiene derecho respecto a su imagen y disponer de su apariencia.

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, establece en su Capitulo III *"Propia Imagen"* en los artículos 16, 17 18, 19, 20 y 21 lo siguiente (énfasis añadido):

> *[...]*
> *Artículo 16.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.*
>
> *Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.*
>
> *Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.*
>
> *Artículo 19.-* ***La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.***
>
> *Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.*
>
> *Artículo 21.- El derecho a la propia imagen no impedirá:*
>
> *I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.*
>
> *II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.*
>
> *III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.*
> *[...]*

El artículo 26 de la citada ley establece que: *"La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral".*

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas Tesis respecto a la imagen y al Honor.

[...]
Registro digital: 2013976
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Común, Civil
Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2416
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.
De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 216/2014. Euler Hermes Seguro de Crédito, S.A. 7 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 101/2015. Sistema de Transporte Colectivo. 3 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 180/2016. María Gabriela Pons Hinojosa. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 219/2016. Paola Bustamante Desdier. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 198/2016. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

[...]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, desde el punto de vista doctrinal, la ponderación consiste en pesar o sopesar los principios o derechos que concurren en el caso concreto para así poder resolver la controversia que se plantea. Existe colisión cuando en un caso concreto dos o más disposiciones jurídicas son incompatibles entre sí; en este caso, el derecho de acceso a la información frente a la protección de datos personales.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información permite a los individuos investigar, recibir y difundir la información de su interés, también lo es que este derecho no debe considerarse como un derecho absoluto en tanto que debe observarse que la información no se encuentre prevista en las hipótesis de que la misma pueda ser confidencial, bajo esta premisa resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.*** *La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6to. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva,* ***resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados,*** *no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que* ***su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas.*** *Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.*

Ahora bien, atendiendo al principio de ponderación, resulta necesario que la Secretaría determine ponderar el derecho de la protección de datos personales sobre el derecho de acceso a la información que tiene el particular a fin de no incurrir en reiteración de acciones de vulneración de derechos de las personas.

En ese sentido se parte de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados al tenor de lo siguiente:

> ***PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.*** *Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con* ***el principio de ponderación, el cual***

> ***conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos.*** *Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de* ***dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo****, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada* ***"ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.***

Por lo expuesto, se colige que el derecho a la imagen es un derecho contemplado en distintos ordenamientos jurídicos; que se protege toda forma de expresión de la personalidad de una persona física, lo que incluye la imagen; que el derecho a la imagen se ha entendido como la perfecta libertad de decidir y autorizar cualquier uso que se le dé; que está libre decisión significa la exclusividad a decidir sobre esa imagen, lo que otorga a quien posee este derecho la posibilidad de elegir si esa imagen será usada de alguna forma o no. Se entiende que este derecho como una forma de defensa ante la violación de la privacidad de una persona, esto quiere decir que, si alguna persona se siente expuesta sin su consentimiento cuenta con los medios suficientes para su protección.

No pasa desapercibido que, en los videos requeridos por la persona solicitante, se registran las imágenes de personas identificables, no todas las cuales son servidoras públicas adscritas a este Sujeto Obligado, sino que se encuentran involucrados visitantes, transeúntes (entre ellos menores de edad), personal externo y personal de limpieza, en consecuencia, la información debe ser considerada como confidencial.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 40 fracción II, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** propuesta por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de "*los videos captados por todas y cada una de las cámaras que se encuentran enfrente del edificio de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, edificio ubicado en la Avenida de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los días 14 y 15 de mayo del año 2025*", por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas, así como copia electrónica de esta resolución.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las trece horas con quince minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia. ----------
---

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtra. María Elena Antuna González	Suplente del Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Arturo Ramírez Ramírez	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control	
Lic. Irma del Rocío Trejo Fernández	Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos	
Lic. Enrique Sánchez Muñoz	Suplente de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	